

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 12
ALICANTE**

Procedimiento: Asunto Civil 002188/2019 -

SENTENCIA N° 000090/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: ALICANTE

Fecha: diecinueve de junio de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: Lourdes Galvé i Garrido

Procurador:

PARTE DEMANDADA SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A.

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad Contrato Tarjeta

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso ha sido promovido por el Procurador Sr/a. , en nombre y representación de , frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. , en solicitud de nulidad contractual por usura, subsidiaria declaración de abusividad de las cláusulas de intereses remuneratorios, comisión de impagados y variación unilateral de condiciones, con la condena a la parte demandada a reintegrar las cantidades abonadas, intereses y costas.

SEGUNDO.-Encontrándose el proceso en el trámite de emplazamiento para contestar se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se

hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- Examinadas las actuaciones, y efectuada en la relación de antecedentes del proceso una breve referencia a los pedimentos de la demanda deducida por la Sra. frente a Servicios Financieros Carrefour, este Juzgador considera que el allanamiento efectuado por la demandada va a ser aceptado en los términos interesados, dado que al haber sido aportado el documento contractual de 1 de marzo de 2007 (nº 2 de la demanda) en el que se desprende el clausulado sobre el que se pretende la declaración de usura y al cual la demandada ha acogido los argumentos de hecho y de derecho respecto de la pretensión principal, no cabe otra decisión que la estimación de la acción declarativa sin ser preciso examinar las pretensiones subsidiarias.

Sobre la posibilidad de estimar una pretensión condenatoria con reserva de liquidación con arreglo al artículo 219 de la LEC, y aunque la parte demandada con su contestación aporta como documentos nº 1 y 2 la contabilidad y extractos mensuales que la propia parte actora interesaba con su escrito de demanda, y de los que, a tenor de los argumentos de la contestación resultaría a favor de la Sra. un saldo positivo (es decir, a devolver al cliente por la entidad demandada) de 142'12 euros, se considera que, salvo conformidad de la actora con esta, deberá en fase de ejecución de sentencia y por los trámites previstos por los artículos 712 y ss de la LEC, promover su liquidación tomando, conforme a la regla general del artículo 219 de la LEC, como bases las sumas tomadas a crédito menos las efectivamente abonadas por todos los conceptos (amortización de capital, intereses remuneratorios y/o moratorios, comisiones de cualquier clase u otros que hubieran sido satisfechos) hasta la fecha.

TERCERO.-En materia de costas, se considera que procede su imposición a ninguna la parte demandada, conforme al inciso final del artículo 395.1 de la LEC, pues consta en autos (documento 2 de la demanda) que el 3 de mayo de 2019 se remitió un burofax, recibido por la entidad demandada el día 6 del mismo mes y año, en el que de forma sintética, reclamaba la nulidad del contrato por ser usurario, se le informara de si la demandada era la titular del crédito o lo había cedido a tercero, requiriendo igualmente el contrato debidamente firmado, los ficheros de movimientos y liquidaciones detalladas, concediendo a tales efectos un plazo razonable de dos meses, sin que hasta el 25 de noviembre de 2019, en la que esta demanda ha sido registrada ante los Juzgados, se hubiera dado cumplida respuesta a lo solicitado.

En atención a lo expuesto,

FALLO

1.- SE ESTIMA la demanda presentada por _____, frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., y en su virtud, DECLARO LA NULIDAD POR USURA del contrato de tarjeta Carrefour Pass suscrito por la actora el 1 de marzo de 2007 con la demandada, debiendo las partes restituirse recíprocamente las prestaciones efectuadas, debiendo determinarse el saldo en fase de ejecución de sentencia conforme a las bases expuestas en los razonamientos de la presente, que se dan por

reproducidos, salvo que ambas partes de común acuerdo lo determinen extrajudicialmente o la actora estuviera conforme al cálculo efectuado de contrario por la demandada.

2.- Se imponen las costas de este proceso a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre para todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, deberá consignar como depósito la suma de 50 euros, que deberá constituirse en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado.

En la interposición del recurso deberá acreditarse la constitución del depósito, no admitiéndose a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.